

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 487.

Debiendo hallarse en uno de los pueblos de esta provincia dedicados á la siega Roman y Tomás de la Hoz, de 31 y 29 años de edad respectivamente y vecinos de Poza (en la de Búrgos), en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y conduccion de los mismos al Juzgado de 1.ª instancia de Bribiesca que los reclama.

Logroño 5 de Julio de 1870. — *Ramon de Acero.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBSIDIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se hallen unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el art. 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

«Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fabrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas* además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art. Los almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la tarifa 1.ª los comerciantes de que trata el número 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª: los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14, de la clase 2.ª de la propia Tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa: los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem: los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el número 1.º clase 7.ª de id.: el núm. 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el número 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de, núm., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de, que ha establecido en, y empezará á funcionar el día ... de ... con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacén en que se expendrán al *por mayor* los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LAS FABRICAS	IDEM DEL ALMACEN en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados
Fábrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar con mil husos cada una. Dos cardas cilindricas Un batan. Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica.	Ciudad, villa ó pueblo de... calle de... núm. piso... Movido por agua
Esta fabrica se halla establecida en el local núm. ... calle de... (ó en el sitio despoblado llamado de...), del término municipal de... de la provincia de...	La marca de la casa es A. X. (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquier hora del día.

..... á..... de ... de 18 ...

Firma del interesado.

RELACION de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40 000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

Clase 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del pais ó extranjeros y licores finos.

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sus establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

Clase 3.ª

«Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota *por vender accidentalmente* tejidos al *por menor*; pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.

«Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chaquitas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros diges.

«Tiendas en que se venden al *por menor* obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

«Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

«Vendedores de efectos de plata Rouiz y de metal blanco.

«Vendedores al *por mayor* de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expendan por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Vendedores de camas ó caires dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite y de jabón en cantidad desde 12 á 99 kilogramos.

Clase 4.ª

Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para molienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jalefinas, flanes cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 5.ª

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos; alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peñes, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; por menos de dos kilogramos azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ú Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almaceas ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 6.ª

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su venta aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribución por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ó otros comestibles comunes, que sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabón común en cantidades menores de 12 litros (kilogramos), pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino

Clase 7.ª

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

Números.

TARIFA 2.ª

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones.

9 Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominación se constituyan por acciones, incluso las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ú obtengan autorización para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

NOTAS. 1.ª Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo

que las nacionales, á facilitar á la Administración económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobación de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricación ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opción constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien:

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños.

En Madrid	260
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	160
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	120
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	80
En las demás poblaciones	40

BAÑOS.

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	375
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	188
En las restantes	80

26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales.

94

27 A Establecimientos sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fría, dulce ó salada.

80

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante	2.500
Los que tengan de 2.000 á 2.999	1.800
Los que tengan de 1.000 á 1.999	900
Los que tengan de 500 á 999	450
Los que tengan menos de 500	200
Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde permanecer	80

NOTAS. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes

250

En las de 20.000 á 40.000 habitantes

125

En las restantes. 63
Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.

66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del reino:
En Madrid. 938
En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferrocarril y que excedan de 20.000 habitantes 625
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 315
En las demás poblaciones. 156

A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:
En Madrid. 260
En puertos que estén enlazados con Madrid por ferrocarril y que excedan de 20.000 habitantes 200
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 130
En las demás poblaciones. 80

Comisionistas ó casa de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:

En Madrid 670
En Barcelona 620
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. 540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona. 470
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes 400
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 250
En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes 190
En las demás poblaciones. 150

TARIFA 3.ª

- 2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:
Por cada 10 husos. 2'50
Idem id. id. por caballerías: id. 2
Idem id. id. movidas á mano: id. 1
- 9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una 5
- 10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: Por cada 10 husos 1
- 11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno 6
Idem á la Jacquard: id. 7'50
- 12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno 15
Idem por caballerías: id. 12
- 15 Bataces: cada dos mazos. 22
- 17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 7'50
- 18 Máquinas de hilar ó torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas 2'50
Idem por caballerías: id. 2
- 19 Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos 1
- 20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho 6
Idem á la Jacquard: cada uno. 7'50
- 21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 15
- 22 Máquinas ó aparatos para prensar,

estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una 17'50

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada 11

25 Tornos movidos por agua ó vapor cada 10 arañas ó auillos en donde se usen dos ó más cabos para retorcer. 2
Idem movidos por caballerías 17'50

28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. 8
Idem á la Jacquard: id. id. 10

29 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno 6
Idem id. á la Jacquard. 8

35 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno 8
Idem á la Jacquard: id. 9

41 Telares circulares destinados á telas de punto: movidos á mano: cada uno. 8
Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: id. 12'50

45 Establecimientos en que se tejen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. 200
NOTA. 1.ª Los mismos si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno. 50

63 Hornos altos para obtener el hierro colado:
Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 500
Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos. 800
Idem de 101 en adelante 1.200

67 Idem por cada horno de refinó 75

71 A Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. 120

73 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:
Por cada máquina movida por caballerías. 40
Idem movida por vapor ó agua. 80

74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal:
Cada martinete. 78
Cada juego de cilindros. 78

75 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:
Por cada horno. 62'50
Por cada juego de cilindros 62'50
Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 62'50

81 A Talleres de construcción de clavos á mano. 20

82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de estas. 200

85 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. 75

84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una. 75

86 Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una 125

87 Las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco): cada una. 75

88 Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id. 36

89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): id. 36

90 Las de sal de saturno (acetato de plomo): id. 36

91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id. 36

96 Las de extracto de regaliz:
Por cada caldera. 25
Por cada piedra de molino de vapor. 21
Por id. movida por caballerías. 16
Por id. movida á mano. 8

104 Las de aguarrás id. id. 125

109 Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id. 56

110 Fabricación de tinta de imprenta: id. id. 36

111 Fábricas de salitres: id. 32

113 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año. 380

149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. 1.250
NOTA. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporción la corresponda.

Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

154 Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:
Por cada máquina de estampar. 15
Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez 200
Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez. 300

158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:
Por cada piedra movida por agua ó vapor. 100
Por cada piedra movida por caballerías. 75
Idem por cada piedra ó aparato movido á mano. 32

162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:
Pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras 210
Id. id. por caballerías. 100

NOTAS. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.
2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.

164 Fábricas de tapones de corcho:
Cada una. 70
Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de. 2'00

Esta misma cuota satisfarán los que, sin ser fabricantes se ocupen en la compra-venta de los tapones.

180 Fábricas de telas metálicas:
Cada telar. 10

230 Fábricas de chocolate movidas á mano:
Por cada máquina de afinar,

	con cilindros de la dimen- sion de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.	50
231	Fábricas movidas mecánicamente: Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centíme- tros de diámetro por 47 de largo.	260
232	Fábricas de la misma clase con ci- lindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo.	500
233	Las mismas fabricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diá- metro por 60 de largo.	900
234	Cada piedra llamada de tabona.	175

NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitira á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

Tarifa de Profesiones artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

En Madrid	150
En Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	100
En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	80
En las capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:	
Las de término	50
Las de ascenso	49
Las de entrada	30

En las demás poblaciones 20

Los autores ó traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras. Contribuirán con la cuota de 5.ª clase.

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100

Contribuirán con la cuota de clase 6.ª:

Los lapidarios y marmolistas.

Ti toreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.ª:

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros

Peluqueros y barberos en sa' on tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoñés etc. ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.ª

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta segun lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes: Los Secretarios de Ayuntamientos que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Al publicar las precedentes disposiciones que modifican algunas Tarifas y bastantes clases de las comprendidas en el Reglamento de 20 de Marzo último, no puedo dispensarme de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios para que estudiando la reforma introducida en la contribucion de Subsidio, arreglen á la misma la redaccion de las matriculas los que todavia no las han remitido á estas oficinas.

Deseando la Administracion ayudar á los pueblos en este servicio hasta donde pueda hacerlo, rectificará por sí las matriculas ya presentadas y que sean susceptibles de rectificacion, devolviéndolas á los Alcaldes para que las hagan copiar remitiéndomelas de nuevo con el fin de aprobarlas. De este modo un insignificante trabajo material les basta para dar por terminado un servicio tan importante como todos los que se refieren á la tributacion.

No dudo un momento que los señores Alcaldes y Secretarios, cumplirán este deber con toda urgencia no solo porque es una obligacion inherente á sus cargos, sino por que la reforma mejora, en la mayoría de los casos, las condiciones del industrial contribuyente, y ante esta consideracion todos los deberes del funcionario público se aceptan con placer y los empuja siempre el buen deseo.

Logroño 4 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion, Tiburcio Maria Tomè.

La Direccion de la Caja general de Depósitos en 25 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Los intereses respectivos al segundo semestre de 1869 de depósitos en efectos públicos consignados en esta Caja, ó de nuevos resguardos procedentes de conversiones de las antiguas cartas de pago de metálico, cuyo importe debia satisfacerse en las Sucursales de provincia en cumplimiento de órdenes especiales ó de carácter general, no se han abonado á sus respectivos dueños con la regularidad que fuera de desear. La causa de ello ha sido, en muchos casos, la inexactitud en las liquidaciones que ha habido que devolver para que se rectificasen. Este inconveniente ha procurado salvarlo la Direccion de mi cargo, redactando, con aplicacion al semestre que termina en fin del actual, nuevos formularios de carpetas, y destinando unas á semestres completos, y otras á las fracciones de semestre que pudieran resultar en la liquidacion de dichos resguardos de depósito en metálico ó sea en las que se ofrecieron mayores dificultades; y como quiera que además es indispensable que las Administraciones económicas, por su parte, procuren no padecer errores en los ajustes, para que despues no se sigan lamentables demoras, recomiendo muy especialmente á V. S., con objeto de que á su

vez lo haga á los funcionarios encargados de este servicio en esa Sucursal, que le consagren el mayor cuidado y atencion. El pensamiento de este Centro directivo es que el pago se verifique simultáneamente y con igualdad en la Central y provincias, á cuyo efecto ha dictado ya sus disposiciones, á fin de que las carpetas aprobadas y los giros necesarios al abono del importe de las mismas se remitan sin dilacion; prometiéndose del celo de V. S. que tambien, en cuanto esté á su alcance, cooperará á la expedicion de las operaciones como lo reclaman de consumo el derecho de los imponentes y el crédito del Estado.

Sírvase V. S. mandar insertar la presente en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y acusar el recibo á vuelta de correo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 5 de Julio de 1870. —Tiburcio Maria Tomè.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

Practicada la liquidacion, por la Seccion de Contabilidad, de los créditos que resultaron excedentes en los ejercicios correspondientes á los años económicos

de 1866-67, 1867-68 y 1868-69, el Ayuntamiento popular de mi presidencia, en sesion ordinaria celebrada en 28 de Mayo último, acordó se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia, señalando el plazo de dos meses, para que, los que se crean interesados en aquellos, se presenten por sí, ó por medio de persona que legitimamente les represente, á fin de examinarlos, y encontrándolos conformes, p. estar su aprobacion.

Logroño 1.º de Julio de 1870 —El Presidente, Nicanor de Rivas --Por acuerdo de S. E., Manuel L. Marin. Secretario accidental.

ANUNCIOS.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la secretaria de esta villa con la dotacion anual de doscientas setenta y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente de esta corporacion dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha. Alberite 5 de Julio de 1870 —El Presidente, Antonio Ponce de Leon.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los

contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Mansilla 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Isaac Garcia.

POLIZAS.

Se compran de El Porvenir, de La Tutelar, de El Monte-pio, cédulas ó residuos de La Nacional, obligaciones de La Peninsular, Crédito Comercial, y tambien cartas de pago de la Caja de Depósitos, residuos de Bonos, y cupones ó carpetas. Calle Mayor, 129, 2.º

IMP. DE F. MENCHACA.